Mutualidad, con informe de la misma cuando no se trate de funcionarios de ésta, y visado de la Dirección General de Administración Local.

Segundo.—Se adicionarán asimismo los mencionados Estatutos con una disposición transitoria séptima bis, del tenor siguiente:

«Séptima bis. Quienes ya vinieran figurando como asegurados voluntarios con base de cotización en 31 de diciembre de 1976 superior a la que les correspondería con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de los Estatutos, seguirán cotizando por la cuantía absoluta de la base que en aquella fecha tuvieran fijada, la cual no podrá ser incrementada en tanto fuere superior a la que corresponda conforme a la asimilación al régimen retributivo de la Administración Local que les hubiere señalado. Dicha diferencia irá siendo absorbida a medida que se incrementen las bases de cotización de los funcionarios de la Administración Local.»

Tercero.—Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las medidas precisas para la aplicación de la presente Orden y, en particular, para que se lleve a cabo la asimilación al régimen retributivo de la Administración Local a efectos de cotización de los actuales asegurados voluntarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

10741 ORDEN de 23 de abril de 1977 para la actualización de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

Los Estatutos revisados de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de 9 de diciembre de 1975, en su artículo 92,1, establecen que las prestaciones básicas enumeradas en el artículo 29,2 de los mismos serán actualizadas en la forma que se determine, para ponerlas en consonancia con los haberes básicos fijados para los funcionarios en activo.

Incrementadas por Orden de este Ministerio de 11 de enero de 1977 las retribuciones básicas de los funcionarios de Administración Local en el 22 por 100 de sus importes en 31 de diciembre de 1976, y prevista para el presente ejercicio que se complete la revisión individualizada de todas las pensiones de la Entidad mutual a que hace referencia el artículo 1.º del Decreto 410/1975, de 27 de febrero, salvo las excluidas por el mismo, se hace preciso aplicar a las pensiones de la repetida Mutualidad la actualización ordenada en los Estatutos revisados de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos mutuales, causadas por funcionarios que cesaron en servicio activo o fallecieron en la misma situación desde 1 de julio de 1973 a 31 de diciembre de 1976, serán actualizadas incrementándolas en el 22 por 100 de la pensión básica, quedando, por consiguiente, excluidas de tal actualización las mejoras que pudieran haberle correspondido conforme a los citados Estatutos. El incremento de pensión resultante absorberá, en su caso, el complemento personal transitorio de pensión que pudiera existir.

Art. 2.º También será actualizada, incrementándola en el 22 por 100 de su importe, la cuantía de las pensiones mínimas de jubilación y en favor de los familiares que para 1976 estableció la disposición transitoria décima de los Estatutos mutuales revisados, así como, en su caso, los subsidios compensatorios del capital dotal reconocidos al amparo del artículo 90 y disposición transitoria undécima de los repetidos Estatutos, modificada, esta última, por Orden de 1 de julio de 1976.

Art. 3.º A las pensiones a que se reflere el artículo 1.º anterior, causadas por funcionarios que cesaron en servicio activo por jubilación o fallecimiento, con anterioridad a 1 de julio de 1973 y cuya revisión individualizada se ha dispuesto por la Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1977, les será aplicada la actualización y consiguiente incremento del 22 por

100 de la pensión básica, excluida, por tanto, la mejora que pudiera corresponderles. No obstante, dicha actualización tendrá lugar a medida que se vayan determinando las respectivas prestaciones básicas y mejoras correspondientes, debiéndose absorber, con dicho incremento, el complemento personal de pensión que pudiera resultar al efectuarse la revisión individualizada de las mismas, precedentemente citada.

Art. 4.º Las pensiones de las huérfanas, solteras o viudas, mayores de veintitrés años, gozarán de igual beneficio de aumento del 22 por 100 del importe de la pensión que tengan reconocida en 31 de diciembre de 1970, aun cuando no les alcance la revisión definitiva prevista en la mencionada Orden de 11 de abril de 1977.

Art. 5.º Las pensiones producidas a partir de 1 de enero de 1977, pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo, por jubilación o fallecimiento, con anterioridad a la mencionada fecha, se determinarán con inclusión de dicho 22 por 100 sobre el importe de la pensión básica que resulte de conformidad con las disposiciones que les sean de aplicación, excluidas las mejoras de cualquier clase.

Art. 6.º También será de aplicación el coeficiente de incremento del 22 por 100 a quienes tuvieren la condición de asegurados voluntarios, en la forma y con el alcance de la presente Orden.

Art. 7.º Las mejoras que se otorgan por los artículos anteriores producirán efectos económicos a partir de 1 de enero de 1977, siendo, en todo caso, el importe de las mismas de cuenta de la Mutualidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

10742

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se desarrolla la Orden de 1 de abril de 1977 sobre adaptación de la organización colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios a las normas de la Ley de Colegios Profesionales.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de abril de 1977, sobre adaptación de la organización colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios a las normas de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, prevé, en su artículo 5.º, las facultades de la Dirección General de Sanidad para adoptar las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

- 1. Con anterioridad al 2 de mayo del año en curso, los órganos directivos nacionales y provinciales de las tres Secciones de Practicantes, Matronas y Enfermeras, existentes en la actualidad, se aglutinarán de forma indiscriminada para constituir Juntas Provisionales conjuntas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- 2. Dentro del citado plazo, las Juntas Provisionales nacional y provinciales designarán, cada uno de ellas, un presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario mediante elección directa entre todos los miembros de cada Junta Provisional, sin necesidad de proclamación previa de candidaturas y de forma indiscriminada en cuanto a la procedencia de una u otra Sección profesional.
- 3. Asimismo, dentro del plazo indicado en los dos artículos anteriores, las Juntas Provisionales Provinciales convocarán oficialmente la celebración de elecciones para la formación de Comisiones Provinciales encargadas de participar en la elaboración y puesta en marcha de los nuevos Estatutos Generales de la Organización colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

En el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas Provinciales elaborarán y publicarán la relación conjunta o Censo de votantes, de forma que se encuentren en el mismo todos los profesionales ejercientes en la provincia y colegiados en cualquiera de las tres ramas, no admitiéndose la posibilidad de que un elector pueda aparecer inscrito duplicadamente en el citado Censo.